

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. Pesetas 25
 Por seis meses. 13
 Número suelto. 0,25



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . . 0,50 pesetas línea
 Los de subastas. 0,40 » »
 Los demás no determinados. . . 0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
 EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
 Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
 continúan sin novedad en su importante
 salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
 personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de octubre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

No habiendo podido inaugurarse el período de
 reunión ordinaria, por no haber concurrido el
 día señalado número suficiente de señores Dipu-
 tados, de conformidad con lo dispuesto en el ar-
 tículo 55 de la ley Provincial, en el 4.º del Real
 decreto de 19 de junio de 1900, y en uso de las
 facultades que me confiere el 62 de la mencionada
 ley, he acordado convocar a la excelentísima Di-
 putación provincial para que se reúna el día 7 de
 noviembre próximo, a las doce horas, en su Pa-
 lacio, al objeto de celebrar las sesiones del se-
 gundo período semestral, con arreglo a su ley
 orgánica.

Santander 28 de octubre de 1916.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

Elecciones municipales

CONVOCATORIA

Resultando tres vacantes de Concejales, tercera parte del
 número total de que se compone el Ayuntamiento de Ba-
 reyo, y haciendo uso de las facultades que me confieren
 los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, he acordado con-

vocar a elección para cubrir las mencionadas tres va-
 cantes que existen en dicho distrito, que deberá verificarse
 el día diecinueve del próximo mes de noviembre, ajus-
 tándose el procedimiento a la ley Electoral vigente de 8 de
 agosto de 1907, con aplicación del Real decreto de 24 de
 marzo de 1891, para las reclamaciones sobre la validez o
 nulidad de la elección, incapacidades, sorteos, etc., y ob-
 servándose las demás disposiciones complementarias a que
 se refiere el artículo 60 de la citada ley Electoral.

Santander 30 de octubre de 1916.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

INDICADOR

al cual han de ajustarse los actos y las operaciones co-
 rrespondientes a la elección de Concejales que, según la
 precedente convocatoria, se ha de verificar el día 19 de
 noviembre próximo en el Ayuntamiento de Bareyo.

Recibido el presente número del BOLETIN OFICIAL, los
 presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral
 harán exponer al público, a las puertas de los locales de-
 signados para colegios electorales, las listas definitivas de
 electores y cumplirán todo lo demás que ordena el artícu-
 lo 19 de la ley electoral de 8 de agosto de 1907.

Domingo 5 de noviembre

En dicho día la Junta municipal del Censo se reunirá
 en sesión pública para la designación de los adjuntos que,
 con los presidentes nombrados y los interventores que se
 nombren en su día, han de constituir las Mesas electora-
 les. (Artículo 37).

Lunes 6 de noviembre

En el referido día podrán ser requeridas las Juntas mu-
 nicipales para la ejecución del procedimiento prevenido
 en el artículo 25 de la ley Electoral.

Jueves 9 de noviembre

Constitución de las Mesas, a las ocho en punto de la
 mañana, a los efectos del artículo 25 y en la forma que en
 el mismo se determina, para en los casos en que se ha
 hecho el requerimiento que se indica en el párrafo ante-
 rior.

Domingo 12 de noviembre

Se procederá a la proclamación de candidatos por las
 Juntas municipales del Censo en la forma que establece el

artículo 26 de la ley Electoral, o a la aplicación del artículo 29 de la misma en los casos que así proceda.

Jueves 16 de noviembre

En este día se constituirán las Mesas electorales para el nombramiento de Interventores, en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos que a este sólo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Art. 30).

Domingo 19 de noviembre

A las siete de este día se constituirán las mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Artículo 40).

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará con arreglo a los artículos 43 y 44.

Concluido el escrutinio, en cada Colegio se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo, a los efectos correspondientes.

En el acto se expedirán las certificaciones que soliciten los candidatos, sus interventores o sus representantes autorizados. (Artículo 45).

Jueves 23 de noviembre

Se verificará el escrutinio general, que será llevado a efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana. (Artículo 50).

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta, y concluido el acto expedirá las oportunas certificaciones parciales que determina el artículo 54 de la vigente ley Electoral.

Durante dicho período electoral quedan en suspenso en el término municipal del citado Ayuntamiento cuantas comisiones o delegaciones por cuentas, pósitos, multas, montes, propios o cualquiera otro ramo de la Administración existan, y lo mismo los expedientes que se hallaren en curso o se promoviesen en dichos ramos, hasta tanto que termine el expresado período.

Sección de Cuentas y presupuestos municipales

CIRCULAR

A fin de dar exacto cumplimiento a lo prevenido en el artículo 150 de la ley municipal y demás disposiciones vigentes en materia de presupuestos, llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia para que dispongan lo conveniente para la confección de los de 1917 y aprobación de los mismos por las Juntas municipales, al objeto de ser presentados en este Gobierno.

Estando establecido que los presupuestos municipales ordinarios han de quedar autorizados para el 30 de diciembre, se hace preciso la presentación de los mismos para ante este Gobierno, advirtiéndose que, de no verificarlo, impondré a los morosos los correctivos que la ley me confiere.

Para evitar, en lo posible, la devolución de los presupuestos referidos, lo cual constituye siempre un entorpecimiento para la buena marcha administrativa de los Municipios, prevengo que al confeccionar aquéllos deben

consignarse las partidas que tienen carácter obligatorio, tales, entre otras, como las correspondientes para premio a los matadores de animales dañinos, reparación y conservación de locales-escuelas y casa-habitación de los maestros, dotación de los facultativos y titulares (médico, farmacéutico y veterinario o inspector de carnes), atenciones benéfico-sanitarias, previsión y defensa de epidemia, entretenimiento de caminos vecinales y puentes, cárcel de partido, contingente para gastos provinciales, lo señalado para cubrir atenciones de primera enseñanza e inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, conforme a lo prevenido en los artículos 302 al 307 del reglamento para la aplicación de la ley de 18 de diciembre de 1914, aprobado por Real decreto de 4 de junio de 1915.

Igualmente incluirán en sus presupuestos las deudas reconocidas y liquidadas, como también la partida suficiente para gastos de material y pago de dietas a los vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales y todas aquellas otras consignaciones obligatorias por las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos que en la confección de sus presupuestos se hayan acogido a la ley de 12 de junio de 1911, por la que se suprime el impuesto de consumos, sal y alcoholes, deberán unir a los mismos copia certificada de la aprobación de las Ordenanzas municipales formadas al efecto.

Al propio tiempo se hace presente que el único reintegro que se requiere es un timbre móvil de diez céntimos para cada una de las certificaciones que se acompañen o formen parte del presupuesto.

Téngase, por último, en cuenta que, para cubrir el déficit resultante en sus presupuestos, una vez agotados los recursos legales, deben acudir a los arbitrios extraordinarios, instruyendo el oportuno expediente, que habrá de ser remitido a este Gobierno de provincia antes de terminar el corriente año.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y para el estricto cumplimiento de lo inserto en la presente circular.

Santander 28 de octubre de 1916.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de Bases relativas al establecimiento de una contribución sobre el aumento del valor de la propiedad inmueble y el régimen fiscal de la misma.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

En el programa de reconstitución vigorosa de la economía española, que el Gobierno se ha impuesto como característica de su acción presente en la dirección de los destinos del país, ante la gravedad de la situación universal, y como medio, el único, para afrontar todas las contingencias futuras, no podía faltar, y no ha faltado, en efecto, un especial y solícito cuidado para los intereses del campo y del cultivador. No es sólo el plan especial de eje-

cución de grandes obras de carácter agrario, que transformarán, no ya el cultivo exclusivamente, sino hasta la potencia natural de casi todas las regiones españolas, es también el problema de crédito, afrontado y resuelto en el proyecto del Banco Nacional agrario para que el labrador disponga de medios económicos, sin los cuales la modernización e intensificación de los cultivos seguiría siendo un ensueño tan hermoso como irrealizable.

Pero importaba, además, que la acción del Estado, en función tutelar y de intervención, que distingue y ennoblece a todos los grandes Estados modernos, sean las que quieran sus formas políticas constitucionales, actuase en España, por el instrumento efficacísimo del impuesto y de los medios fiscales. Había de hacerlo en un sentido que favoreciera sus propios intereses, como compensación levísima a los grandes sacrificios que la nueva política le impone, pero más aún para modificar y transformar organizaciones seculares de la propiedad territorial, que pugnan, así con el concepto moderno del Derecho como con el sentido social de justicia y protección a los humildes, que es, y será cada día más, el ideal soberano en las sociedades contemporáneas.

Intentarlo y procurar resolverlo—urge decirlo así, adelantándose a cierta clase de fáciles impugnaciones—no es tampoco un tributo que haya de rendirse a la comunicación de ideas, con que influyen en el presente siglo, unos sobre otros, los pueblos cultos. Es, ante todo y sobre todo, una obra castiza y netamente española, cuya estirpe se remonta, a través de los años, a economistas como Flórez Estrada, en gran parte precursos de Henry George; que siglos antes vibró en Alonso de Castrillo, en Juan Luis Vives, en Domingo de Soto y hasta en Mariana; que culminó en el Gobierno en las Reales Provisiones de 1766 al 1770, y más tarde en los nombres insignes de Aranda, de Floridablanca y de Campomanes; y que tiene todavía hoy expresión gráfica y vida fecunda en organizaciones rurales peculiarísimas de aldeas y villas españolas.

No hay en la economía patria fuerza más poderosa que la agrícola; lo es por su población, por los coeficientes de riqueza y de tributo al Estado; por el volumen que representa, todavía hoy, en el comercio de exportación; por su propia eficiencia en la constitución social y económica de España. Atenderla, estimularla, impulsarla, es, en definitiva, «hacer Patria».

Mas estas grandes obras colectivas no pueden ya intentarse, si no con la vista puesta en un ideal, grande también; y con medios positivos que actúen sobre la colectividad no por el halago sonoro, pero pasajero, de la seducción retórica, sino por la acción práctica de recursos de orden material que, hablando al interés legítimo de los ciudadanos, convierte a cada uno de estos en instrumento activo de la empresa redentora que haya de realizarse. Solo así han podido acometerse y ultimarse magnas obras de transformación en algunas ciudades extranjeras; solo así también podrá lograrse, en otro orden de ideas, dentro de la sociedad española, el posible remedio a males como el del absentismo y el de la decadencia del cultivo por la multiplicación egoísta del régimen de los arriendos, tan lamentados por todos, pero sin cura fácil por el procedimiento de exhortación evangélica, en los escritores y en los propagandistas.

Por referirse ambos particulares al régimen de la propiedad inmueble, y responder a un mismo principio de justicia social, se ha unido a las disposiciones encaminadas a la reforma del régimen fiscal de aquélla; las que afectan a la creación de una contribución sobre el aumento del valor de los bienes obtenidos por hechos extraños a la acción de su propietario.

La idea del establecimiento de esta contribución no es nueva, ni siquiera en nuestra patria, puesto que ya intentó establecerla, en cierta medida, un Gobierno conservador. Los fundamentos en que se inspira, brillantemente se exponen en el preámbulo del proyecto entonces presentado por un digno antecesor del Ministro que suscribe. Tan claros son, que no necesitan de grandes explicaciones; la sola consideración de que es a la sociedad a quien se debe un mayor valor que constituye un lucro para el propietario, basta para justificar que aquélla tome una parte en el beneficio obtenido por éste.

Pero si la idea fundamental es tan sencilla, no lo es igualmente el llevarla a la práctica, si al hacerlo se quieren evitar otros riesgos que indirectamente puede producir, y al mismo tiempo se pretende aprovechar las ventajas a que, de modo también indirecto, puede dar lugar. Es el más grave de aquéllos el de que, como toda trabapuesta a la circulación de la propiedad, puede producir la consecuencia de su inmovilización. Por eso, si bien en el proyecto se establece que la contribución se exigirá siempre en la transmisión, como no podía menos, ya que ese es el momento en que se va a percibir íntegramente el beneficio del aumento de valor, se consigna también que la no transmisión no será obstáculo para que el tributo se exija, ya que se reserva a la Administración la facultad de revisar los valores de los bienes cada quince años, a tales efectos. Y, por otra parte, se determina la obligación de contribuir por dicho aumento, y en iguales períodos, respecto de las personas jurídicas que no transmiten sus bienes. Con esto, de nada servirá al contribuyente dejar de transmitir para no pagar el tributo, y se habrá logrado evitar dificultades para la transmisión.

Ningún inconveniente, por el contrario, ofrece la determinación de las cifras que han de servir de comparación para establecer la parte que ha de considerarse en cada caso como aumento de valor. La Administración lleva sus libros de valoración de la propiedad inmueble, para todos los efectos fiscales; a ellos es lógico atenderse. Y si de haber tomado esta base resultare perjuicio para el contribuyente, a nadie podrá este inculpar de la injusticia, sino a su propio deseo de defraudar al Estado, tanto más si se tiene en cuenta que en el proyecto se concede un plazo prudencial para practicar en aquellos documentos las oportunas rectificaciones. Tampoco es de temer que trate de evitarse el perjuicio, señalando a la transmisión un precio inferior al verdadero, porque entonces el perjudicado sería el comprador, que habría de pagar más al transmitir a su vez la finca, nunca el Estado, que en todo caso cobraría de aquél la diferencia; y en tales condiciones no es arriesgado contar con el comprador como aliado del Fisco.

La participación que en los rendimientos del nuevo tributo se da a las Corporaciones locales, aun en los casos en que el aumento de valor no sea debido a obras por éstas realizadas, obedece al deseo de mejorar la situación de sus Haciendas, mediante la participación en un beneficio al que, en la mayoría de los casos, habrá contribuido muy principalmente la acción de la colectividad que ellas también representan.

Más transcendental aún considera el Gobierno la segunda parte de la ley de Bases, que somete a la deliberación de las Cortes: la relativa al régimen fiscal de la propiedad inmueble, a que principalmente nos hemos referido en los comienzos de este preámbulo.

El principio del derecho de expropiación, con las debidas garantías en favor del propietario, y limitado siempre a los casos de verdadera necesidad social, no es nuevo en nuestro derecho positivo; establecido está para fines me-

nos transcendentales. El bienestar de la colectividad exige llegar al límite establecido en aquél; si en la explotación minera, en la ejecución de obras de interés público y en tantos otros casos se han decidido siempre los legisladores, como no podían menos, por el interés general, no habría razón alguna para no llegar a la misma conclusión en la riqueza agraria, cuyo desarrollo a toda la Nación interesa.

Este mismo interés supremo del fomento de la riqueza nacional exige la adopción de medidas en favor de los cultivadores, que, sin llegar a las más avanzadas teorías en cuanto al régimen de propiedad de la tierra, amparen y estimulen al que la hace producir con su trabajo.

Entre estas medidas figuran la de señalar un límite al precio de los arriendos, que permita un trabajo remunerador, la facultad de los arrendatarios de prorrogar en algunos casos los contratos en curso, mientras no falten a las condiciones estipuladas en los mismos, y la de poder realizar mejoras con derecho a su abono, y hasta a expropiar las fincas si, por consecuencia de aquellas, ha aumentado el valor de estas en más de un 50 por 100.

Para los casos en que la iniciativa particular sea insuficiente, también coadyuva el Estado directamente al desarrollo de la riqueza agraria, reservándose la facultad de expropiar las grandes fincas para cederlas, a su vez, parceladas, a plazos o en la forma más conveniente para facilitar su cultivo. Y al mismo tiempo, da el ejemplo, desprendiéndose casi graciosamente de su propiedad, para entregarla a los cultivadores.

Combinados con estos medios de estímulo personal, se establecen recargos por la falta de cultivo de las tierras, y, en principio, no nuevo ciertamente en nuestra legislación, de que estas paguen, no por su producción efectiva, sino por lo que sean susceptibles de producir; con lo cual, al mismo tiempo que se obtiene un mayor ingreso para el Fisco, se da el aliciente quizá más eficaz para el acrecentamiento de la riqueza agrícola.

Otro recargo se establece también en el proyecto de ley que no tiene precedentes en nuestra legislación, y es el que va directamente contra los grandes terratenientes; recargo que obedece a la aplicación del principio del impuesto progresivo sobre la tierra, llevado ya a otras Contribuciones, y con el que, tal como se propone, se ofrece una nueva ventaja al propietario cultivador de sus tierras.

No podía olvidarse, al tratar de estas materias, la importante cuestión de la redención de las cargas o gravámenes que, en diferentes formas, pesan sobre la propiedad territorial. Sin ello podría resultar ineficaz la reforma en regiones muy importantes de España.

Aplicados los principios de que queda hecho mérito a la propiedad rústica, hubiera sido injusto dejar de aplicarlos al fomento de la riqueza urbana. Considerándolo así, se establecen en el proyecto medios de estimular la edificación, llegando hasta la facultad de expropiar, siempre con el debido respeto a los derechos del propietario.

Al establecerse en este proyecto la posibilidad de una frecuente expropiación, se hacía necesario evitar cuidadosamente las cuestiones a que pudiera dar lugar la valoración de las fincas en cada caso, al igual de lo que ahora ocurre en la aplicación de los preceptos de la ley de 10 de enero de 1879, impidiendo que resulten interminables los trámites de la evaluación, y, lo que es peor, que se pretenda obtener un precio que en nada corresponde muchas veces al que se declaró para los efectos del pago de la Contribución, ni al que ordinariamente se calcula para la contratación privada.

Complemento necesario de las reformas ya indicadas es la creación de Tribunales agrícolas, llevando a ellos

iguales principios que los contenidos en ley de Tribunales industriales, con el fin de asegurar un procedimiento rápido y sencillo y un conocimiento práctico de esta clase de cuestiones en los juzgadores.

Tales son, en líneas generales, los fundamentos a que obedece el presente proyecto de ley. No se oculta al Ministro que suscribe la trascendencia de la reforma que propone y la contraversia que ha de suscitar; pero tiene el firme convencimiento de que sólo acometiéndola a fondo podrá hacerse una labor eficaz para el engrandecimiento nacional.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda redactará y publicará en la *Gaceta de Madrid* una ley relativa al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma, con sujeción a las siguientes bases:

CAPITULO PRIMERO

Contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble

Base 1.ª Se crea una contribución especial sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles, que no sea debido exclusivamente a mejoras hechas por el propietario.

Sobre esta contribución no podrá establecerse recargo alguno por las Diputaciones provinciales ni por los Ayuntamientos.

Base 2.ª Serán objetos de esta contribución todos los bienes inmuebles situados en territorio nacional. Se exceptúan los que sean propiedad del Estado, los que pertenezcan a las provincias o Municipios cuando estén destinados a servicios públicos, y los directamente dedicados al culto.

Sólo se considerarán destinados al culto, para estos efectos, los templos o capillas de las distintas confesiones.

Base 3.ª Se considerará como aumento de valor, a los fines de esta contribución, la diferencia entre el valor actual en el momento de la exacción, y el valor anterior de las fincas o derechos de que se trate.

Base 4.ª Se reputará como valor anterior para la primera liquidación de este tributo el que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida con que figure el inmueble en el Avance catastral o Registro fiscal, o, en su defecto, el líquido imponible que aparezca en el amillaramiento en el momento de ponerse en vigor la ley, con las rectificaciones solicitadas, en su caso, por los interesados.

A este efecto se concederá un término de cuatro meses a partir de la promulgación de la ley, para que todos los particulares o entidades que se reputen dueños de bienes inmuebles y no los tengan inscritos en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, o las tengan inscritos en forma indebida, soliciten las oportunas inclusiones o rectificaciones.

Base 5.ª Se estimará como valor anterior para la segunda y posteriores liquidaciones, respecto de una misma finca ó derecho, el fijado para la liquidación precedente a la de que se trate.

Base 6.ª Se considerará como valor actual fijado en el acto jurídico que motive la imposición de este tributo, ó el que resulte de la comprobación ó revisión que la Administración realice.

Cuando se trate de personas jurídicas y no se liquide el impuesto por la transmisión, se reputará valor actual el declarado por ellas, también debidamente comprobado.

Del valor actual, así fijado, se deducirá en los respectivos casos:

A) El importe de las mejoras hechas por el propietario;

B) Los frutos pendientes, si los hubiere;

C) Las contribuciones especiales pagadas por obras o servicios de utilidad pública que beneficien al inmueble.

Por el contrario, á dicho valor se agregará el importe de las indemnizaciones que hubiere recibido el transmitente ó la persona jurídica en su caso, por la constitución de cualquiera servidumbre, así como por razón de daños sufridos en el inmueble, y que no hayan sido empleadas en reparar este.

Base 7.^a Cuando se transmita parte de una finca ó alguno de los derechos que integran su dominio, se tomará como aumento de valor el que corresponda proporcionalmente al total aumento de valor del inmueble.

La valoración de los derechos se hará en la forma establecida en la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Base 8.^a Cuando una finca no figure inscrita en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, se tomará como aumento de valor el valor total de la misma o del derecho de que se trate, y sobre él se girará la liquidación sin otra deducción que los gravámenes perpetuos que afecten á aquélla.

Base 9.^a Cuando se trate de permuta de fincas ó derechos, se determinará el aumento de valor, si lo hubiere, de cada uno de los mismos, en la forma establecida en las bases anteriores.

Base 10. Estará obligada al pago de esta contribución la persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, que transmita la finca o el derecho de que se trate en las transmisiones *inter vivos* á título oneroso, y la que los adquiera en los demás casos.

En el caso de permuta, a que se refiere la base anterior, cada uno de los transmitentes estará obligado al pago de la contribución por el aumento de valor de la finca o derecho que él enajene.

Las fincas y derechos transmitidos, cualquiera que sea su poseedor, llevarán afecta durante dos años la responsabilidad al pago de este tributo, haya sido o no liquidado.

Base 11. Esta contribución se devengará al verificarse la transmisión por actos *inter vivos* o *in mortis causa*, de la plena propiedad o de cualquiera de los derechos que la integran. Esto no obstante, la Administración, ya de oficio o ya por denuncia, se reservará la facultad de revisar, a los efectos de esta contribución, los valores de los bienes inmuebles que no se hubieren transmitido durante quince años.

Tratándose de personas jurídicas, se devengará el tributo cada quince años, salvo que dentro de dicho periodo transmitan aquéllas la plena propiedad o cualquiera de sus derechos, caso en el cual el devengo del tributo será al verificarse la transmisión.

Cuando no hubiere existido transmisión, la cantidad liquidada se recaudará en cinco plazos iguales, el primero al hacerse la liquidación, y los otros en cada uno de los años siguientes, a no ser que dentro de éstos se transmita la finca o el derecho, pues en este caso exigirá de una vez lo que quede por pagar y lo que corresponda al aumento que hubiere en la transmisión.

Base 12. El tipo de imposición será del 15 al 30 por 100 del aumento de valor en la forma siguiente;

A) El 15, cuando el aumento de valor exceda del 10 por 100 y no pase del 50 por 100 del anterior valor de la finca o derecho de que se trate;

B) El 20, cuando el aumento exceda del 50 y no pase del 100 por 100;

C) El 25, cuando el aumento pase del 100 y no exceda del 200 por 100;

D) El 30, cuando el aumento exceda del 200 por 100.

El aumento que no exceda del 10 por 100 no estará sujeto a tributación.

En el caso a que se refiere la base 8.^a, el tipo de imposición será de 30 por 100 del aumento de valor fijado como en la misma se determina.

(Concluirá).

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Visto el recurso de alzada interpuesto por don Ignacio Fernández de Henestrosa y Mioño, Conde de Moriana y Marqués de Camarasa, dueño de parte de los terrenos en que está enclavada la mina «Luisa», número 4.814, del término de Entrambasaguas, provincia de Santander, contra la providencia por la que el Gobernador en 10 de junio del corriente año, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial y Jefatura de Minas, declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados por la Compañía minera Bilbao-Santander para el laboreo de la expresada mina.—Vistos los artículos 14 al 17 de la ley de Expropiación forzosa y los correspondientes del reglamento para su ejecución.—Considerando: 1.º Que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiéndose publicado en este BOLETIN OFICIAL la relación de propietarios de fincas comprendidas en el proyecto, figurando en ella la perteneciente al Marqués de Camarasa, habiéndose notificado la necesidad de la ocupación, no sólo en aquél periódico, sino personalmente a los interesados.—2.º Que la circunstancia de ser huertas, prados o dependencias de caseríos los terrenos que se pretende expropiar no puede ser causa de excepción, como pretende el recurrente, correspondiendo al periodo siguiente, o sea al de justiprecio, la apreciación del valor que deba asignarse a las parcelas atendiendo a todo lo que pueda determinar su valor.—En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 19 de enero de 1879; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;—Vengo en confirmar la providencia del Gobernador de Santander, de 10 de junio último, por la que se declara la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados por la Compañía minera Bilbao-Santander para la explotación de la mina «Luisa», número 4.814, del término de Entrambasaguas.—Dado en Palacio a seis de octubre de mil novecientos dieciseis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.—De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 6 de octubre de 1916 (firmado). Señor Gobernador de la provincia de Santander.

Este Real decreto fué publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.—Santander 24 de octubre de 1916.—El ingeniero jefe, A. Odriozola.

Recaudación de Contribuciones

Zona de Ramales

Por el presente se hace saber a los contribuyentes que la misma comprende, que la cobranza voluntaria de los valores correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio actual se efectuará, en los Ayuntamientos que comprende dicha zona, en los días siguientes:

- Arredondo: días 1 y 2 de noviembre.
- Ruesga: 3, 4 y 5.
- Soba: 6, 7 y 8.
- Ramales: 9 y 10.
- Rasines: 11 y 12.
- Rasines 23 de octubre de 1916.—El recaudador, Serafín Gil.

Zona de Santander

Las contribuciones territorial e industrial y el impuesto de utilidades correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio, se cobrarán en esta capital, a domicilio, en el próximo mes de noviembre, hasta el 24, y el 19 en los cuatro lugares de Cueto, Monte, Peñacastillo, y San Román, en los sitios de costumbre.

También se hará la cobranza de las mismas contribuciones y de los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos en los demás Ayuntamientos del partido judicial en los días de citado mes que a continuación se expresan:

- Astillero: días 3 y 4.
- Camargo: 6, 7 y 8.
- Santa Cruz de Bezana: 2, 3 y 4.
- Villaescusa: 6, 7 y 8.
- Pielágos: 13, 14, 15 y 16.
- Santander a 25 de octubre de 1916.—Celedonio Casas.

Zona de San Vicente de la Barquera

Itinerario que el recaudador que suscribe presenta para el cuarto trimestre de los días en que ha de tener lugar la cobranza, con arreglo a instrucción de 26 de abril de 1900:

- Alfoz de Lloredo: días 23, 24 y 25 de noviembre.
- Comillas: 3 y 4.
- Herrerías: 18 y 19.
- Lamasón: 15.
- Peñarrubia: 13.
- Rionansa: 16 y 17.
- Ruiloba: 1 y 2.
- San Vicente de la Barquera: 10 y 11.
- Valdáliga, 20, 21 y 22.
- Val de San Vicente: 7, 8 y 9.
- Udías: 5 y 6.

Novales 25 de octubre de 1916.—El recaudador, Crisóforo Abril.

Zona de Potes

Días en que se efectuará la cobranza de la contribución territorial del cuarto trimestre del corriente año en los Ayuntamientos de la misma:

- Cabezón de Liébana: días 7 y 8 de noviembre.
- Camaleño: 16, 17 y 18.
- Castro-Cillorigo: 4 y 5.
- Potes: 23 y 24.
- Pesaguero: 9 y 10.
- Tresviso: 3.
- Vega de Liébana: 11 y 12.
- Santander 25 octubre 1916.—El recaudador, F. Celis.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal de este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año corriente.

DIA 1.º DE JULIO.—Se acordó aprobar el acta anterior, sin más asuntos.

DIA 8.—Se acordó aprobar el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 15.—Se acordó aprobar el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 22.—Se acordó aprobar el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 29.—Se acordó aprobar el acta anterior.

Nombrar comisionado para ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo a don Alberto Carpintero.

DIA 5 de AGOSTO.—Se acordó aprobar el acta anterior.

Aprobar una cuenta presentada por el Secretario de la Corporación por el material empleado en la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado durante el segundo trimestre del año corriente, importante 68,74 pesetas.

Aprobar igualmente otra presentada por don Jesús Herrá por reintegros, papel sellado y franqueos, empleados en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el segundo trimestre, importante 38,70 pesetas.

Aprobar otra cuenta de gastos de conducción a la capital de la documentación de quintos, mozos que han sido objeto de revisión y reintegro de todo el expediente de quintas, importante 41,70 pesetas.

Abonar a don Juan José Herrera cuatro pesetas por haber dado muerte a un animal dañino.

Aprobar una cuenta presentada por el Alcalde de barrio del pueblo de Anero, don Antonio Ibáñez, por los gastos ocasionados con motivo del accidente ocurrido al pobre transeunte Serapio Hierro.

Abonar a don Eugenio Sumaza, por la conducción de un armario librero y una mesa al Juzgado municipal, dos pesetas.

Abonar a don Alberto Carpintero 21 pesetas por tres viajes en comisión a Santander; a don José Gutiérrez, 10 pesetas, por un peritaje; a don Alberto Carpintero, como gratificación por la rectificación y formación de habitantes de este término, 50 pesetas.

Quedar enterada la Corporación del informe de la Comisión de Fomento en la denuncia presentada por don Fidel Peña contra Antonia Carredano y Camila Gómez, por cerramiento de una carretera servidumbre, en virtud del cual se acordó desestimarla.

Acordar se ordene a don Miguel Ortiz y a don Ignacio Solana pongan unas servidumbres, interceptadas por estos, en debidas condiciones.

Quedar enterada de una instancia presentador don José Blanco, solicitando la concesión de aprovechamiento de aguas y una faja de dos metros de anchura para servicio de acueducto y que pase a informe de la Junta administrativa del pueblo de Hoz.

DIA 12.—Se acordó aprobar el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 19.—Se acuerda desestimar una instancia de la Junta administrativa del pueblo de Pontones en la que solicitan corta de árboles y un terreno comunal para la construcción de una casa rectoral, por no ser de las atribuciones de este Ayuntamiento.

Conceder un socorro a don Francisco Pisó de 20 pesetas para que puede atender a su enfermedad.

Se acuerda también, que por la Secretaría de este Ayuni-

tamiento se tomen las notas preventivas para incluir, en el próximo apéndice al amillaramiento 18 fincas rústicas a nombre de don Enrique Piñal, a instancia de este.

DIA 28.—Se acordó aprobar el acta anterior.

Se acuerda nombrar una Comisión para que reconozca una servidumbre pública cerrada por Miguel Ortiz en los Hoyos de Mortera, barrio de la Mata, pueblo de Anero.

Quedar enterada del informe de la Comisión de Hacienda en la instancia de don Roberto Cagigal, solicitando un terreno del Estado para subasta y acuerda se notifique a don Laureano Cagigal para que presente en un breve plazo de veinticuatro horas, los títulos de propiedad que posea de los terrenos adquiridos por subasta del Estado, en el sitio de Roya y Fuente de las Llanceras del pueblo de Hoz.

Acceder a lo solicitado por don Francisco Piró incluyéndole en la relación de pobres.

Quedar enterada del informe de la Junta administrativa del pueblo de Hoz en la instancia de don José Blanco, solicitando la concesión de unas aguas que existen en el sitio subida al alto de Liérganes, del barrio de la Serna, del pueblo de Hoz, conducción de las mismas por medio de una tubería subterránea, más una parcela de terreno, de dos metros de ancha por todo el largo de la tubería, acordando pase a informe de las Comisiones de Hacienda y Fomento.

DIA 2 DE SEPTIEMBRE. Aprobar el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 11.—Aprobar el acta anterior.

Quedar enterada del escrito presentado por don Miguel Rubalcaba en el que hace constar que con motivo de cerramientos de terreno por medio de vallado ha quedado interceptada una servidumbre pública en el sitio de Santo Domingo, barrio de Laza, del pueblo de Hoz, acordando pase a informe de la Comisión de Fomento.

Informar un expediente promovido por don Roberto Cagigal solicitando la subasta de un lote de terreno comunal, en el sitio de Roya y Fuente las Llanceras, del pueblo de Hoz, de una extensión aproximada de dos hectáreas.

Solicitar del señor Gobernador civil de la provincia al declaración de utilidad pública del camino vecinal que parte del pueblo de Omoño a Las Pilas.

Quedar enterada de la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en el recurso dealzada interpuesto por don Francisco Gómez contra una disposición del señor ingeniero jefe de la Sección facultativa de Montes que le ordenaba abrir un terreno cerrado abusivamente en el sitio de Fontecilla, del pueblo de Anero.

Bonificar al pueblo de Pontones con la cantidad de 150 pesetas para arranque de piedra al objeto de reparar los caminos rurales.

Proceder a la reparación de los caminos vecinales y rurales de este término por medio de la prestación personal, nombrando camineros al efecto.

Quedar enterada de los informes de la Comisión de Hacienda y Fomento en la instancia de don José Blanco sobre aprovechamiento de aguas y de una faja de terreno de dos metros de ancha desde el alto Serreguín al barrio de la Serna, del pueblo de Hoz, acordando, por seis votos contra dos, se conceda al señor Blanco y Ruano el dominio de expresadas aguas y faja de terreno que hacen un total de 700 metros superficiales en la cantidad de 36 pesetas.

DIA 16.—Aprobar el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 25.—Aprobar el acta anterior.

Quedar enterada de haber sido notificado don Laureano

Cagigal para que el día 21 último presentase en esta Alcaldía los documentos de propiedad de los terrenos que posee en los sitios de Roya y Fuente de las Llanceras, del barrio de Solegrario, del pueblo de Hoz.

DIA 30.—Aprobar el acta anterior.

Aprobar el proyecto de presupuesto formado para el año de 1917 y que se exponga al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal se extiende la presente visada por el señor Alcalde, en Ribamontán al Monte a 9 de octubre de 1916.—Jesús Herrá.—V.º B.º, Agustín Canales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada a instancia de don Manuel González Pelayo, vecino de San Felices, en los autos del juicio de menor cuantía promovidos contra don Enrique Gutiérrez Campuzano y su mujer, doña Rosa López, vecinos del pueblo de Rivero, término municipal de San Felices, hoy de ignorado domicilio, se emplaza al don Enrique Gutiérrez y su citada esposa, doña Rosa López, para que, dentro del término de nueve días, comparezcan ante este Juzgado a contestar la demanda, con prevención de que, si no comparecieren, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega veintisiete de octubre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario judicial, licenciado Vicente Muñoz.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Víctor Covián.

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veinticuatro de noviembre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en pública subasta, en la Sala audiencia de este Juzgado, el remate de las fincas siguientes:

1.ª En el pueblo de Liérganes, barrio de Mercadillo y sitio del Arral, una casa habitación señalada con el número setenta, compuesta de planta baja, piso y desván, que mide por su frente nueve metros, y linda: al Oeste, o frente, carretera; al Sur, o derecha, Angel Uslé, y al Norte, o izquierda, y al Este, o espalda, con terreno propio. Valuada en dos mil quinientas pesetas.

2.ª En el mismo pueblo, barrio y sitio una tejavana señalada con el número setenta y uno, que mide trece metros de frente por quince metros setenta centímetros de fondo, y linda: al Este, o frente, y Norte, o izquierda, con carreteras, y al Sur, o derecha, y Oeste, o espalda, con terreno propio. Valuada en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª En el propio pueblo, barrio y sitio un huerto que mide un área y veinticuatro centiáreas, y linda: al Norte, con callejo; al Oeste, la casa anterior; Este, Carmen Riaño, y Oeste, José Gandarillas. Valuada en cien pesetas.

4.ª En dicho pueblo, y mies de la Sierra, una tierra labrada que mide dos áreas cuarenta y ocho centiáreas, y linda: al Norte, Hilario Chapado; Sur y Oeste, el mismo Hilario Chapado, y al Este, Inocencio Ortiz. Valuada en cien pesetas.

5.ª En el mismo pueblo y solar de la Peña, otra tierra labrada que mide dos áreas cuarenta y ocho centiáreas, y

linda: al Norte, Joaquín Cacicedo; Sur, carretera, y Este y Oeste, Pedro Lloreda. Valuada en ciento cincuenta pesetas.

6.ª En referido pueblo y sitio de Fuente Teja, otra tierra labrada que mide un área veinticuatro centiáreas, y linda: al Norte, José Abascal; Sur, Pedro Lloreda; Oeste, Clara Quintanilla, y Norte, herederos de Pedro Rañada. Valuada en cuarenta pesetas.

Cuyas fincas, que, en junto, tienen un valor de tres mil ciento cuarenta pesetas, y han sido embargadas como de la propiedad de don Angel Cotero Peña, se sacan a pública subasta, sin suplir la falta de títulos de propiedad, en méritos de los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el procurador don Ambrosio Herrería, en nombre de don José Cantolla y Cantolla, sobre pago de pesetas, contra el don Angel Cotero; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos el diez por ciento, por lo menos, del valor de las fincas.

Dado en Santoña a veinte de octubre de mil novecientos dieciseis.—El Juez, José Antonio de la Campa.—El Secretario judicial, José Nieto.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye con el número 26 del corriente año, por muerte de Tomás Estenaga Gallástegui, vecino que fué de esta ciudad, acaecida el día 9 de septiembre último, se cita de comparecencia ante este Juzgado a Demetria Estenaga Gallástegui, que ha residido en Burdeos (Francia), y hoy en ignorado paradero, como único pariente del interfecto Tomás Estenaga, a fin de que lo haga en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de ofrecerla las acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y al propio tiempo hacerla entrega, previo expediente de declaración de herederos abintestato, de los bienes dejados por dicho Tomás Estenaga, y se la hace el apercibimiento legal de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que surta sus efectos firmo el presente en Castro-Urdiales a 24 de octubre de 1916.—El Secretario judicial, Lic. José Rey. 1810-256

Jesús Pidal, profesión marinero, domiciliado últimamente en Las Presas, procesado por contrabando de tabaco, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Oeste de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Mazcuerras

El proyecto de presupuesto para el próximo año de 1917 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Mazcuerras 23 de octubre de 1916.—El Alcalde, Amós González.

Ayuntamiento de Santillana

Confeccionada la matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo de este Ayuntamiento para el próximo año

de 1917, se halla expuesta al público, por término de 15 días, en esta Secretaría, a los efectos de su examen y reclamación.

Santillana 20 de octubre de 1916.—El Alcalde accidental, Virgilio Ansorena.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el año actual de 1916, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, a los efectos de su examen y reclamaciones que procedan.

Entrambasaguas a 20 de octubre de 1916.—El Alcalde, Rafael Venero.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

En poder del Alcalde de barrio de Bustablado, de este término, se hallan prendadas y en custodia dos potras, como de un año; la una con estrella en la frente y en el hocico, la otra sin ninguna señal especial y ambas con un marco borroso en cuarto izquierdo.

El que se crea su dueño puede recogerla, previo pago de gastos causados, dentro del plazo de quince días.

Cabezón de la Sal 26 de octubre de 1916.—El Alcalde, Cándido I. de la Torre.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco números 77.282 y 77.283, de 2.500 pesetas nominales de Deuda 4 por 100 interior y 5 acciones de de Minas Complemento, respectivamente, se ruega a la persona en cuyo poder se hallen tenga la bondad de entregarlos en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichos resguardos no puedan hacerse efectivos, y que, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirán nuevos resguardos, quedando los primeros sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 18 de octubre de 1916.—El director gerente, José M.ª G. de la Torre.

SUBASTA

El día treinta de noviembre próximo, a las once, se celebrará en la Notaría de don Ramón López Peláez, San Francisco, número 13, 1.º, subasta de las siguientes fincas:

1.ª Una casa-vivienda, cuadra y pajar en Revilla de Camargo, barrio de Tarrío, que linda al frente con carretera; 2.ª Una huerta en el mismo barrio, de cinco áreas y treinta y seis centiáreas; 3.ª Una tierra labrantía en Revilla, sitio de Mijares, de cuatro áreas y ochenta y nueve centiáreas; 4.ª Otra en Camargo, sitio del Valle, de trece áreas y noventa y un centiáreas; 5.ª Catorce áreas y veinticuatro centiáreas en Revilla, mies de Medillo, sitio del Río; 6.ª Ocho áreas y noventa centiáreas prado en dicha mies de Medillo, sitio del Río, y 7.ª Veintiocho áreas y sesenta y un centiáreas prado en Muriedas, sitio de la Torre. Se subastarán todas juntas por 3.700 pesetas, y si no hay quien cubra ese tipo, se rematarán una a una hasta obtenerlo.